

DECRETO 51 DE 1995

(enero 10)

por el cual se establece la prima de seguridad para algunos funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Nota: Derogado por el Decreto 33 de 1996, artículo 10.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. CRITERIOS Y CUANTIA. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establécese, para los siguientes empleos que conformen dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual, así:

No.

Denominación

Código

Grado

Valor de la Prima de Seguridad

Profesional Especializado

3010

16

733.123

12

Profesional Especializado

3010

10

524.128

12

Profesional Universitario

3020

08

464.721

6

Médico (medio tiempo)

3085

14

314.229

6

Analista de Sistemas

4005

13

379.971

2

Programador de Sistemas

4060

12

351.230

18

Instructor

4085

10

312.645

24

Operador de Equipo de Sistemas

4100

08

262.066

1

Dactiloscopista

4125

07

249.731

6

Secretario Ejecutivo

5040

13

262.066

6

Pagador

5045

18

312.645

6

Director de Establecimiento Carcelario

5070

20

390.268

6

Capitán de Prisiones

5110

11

379.860

6

Subdirector de Establecimiento Carcelario

5115

11

296.350

6

Auxiliar Administrativo

5120

11

224.837

6

Secretario

5140

10

208.091

14

Teniente de Prisiones

5145

09

321.811

16

Inspector Jefe

5165

06

272.420

72

Inspector

5170

05

255.446

300

Dragoneante

5260

02

221.838

12

Operario Calificado

5300

11

224.837

18

Conductor Mecánico

5310

11

224.837

2

Auxiliar de Servicios Generales

5335

09

189.081

10

Auxiliar de Servicios Generales

5335

05

139.295

12

Enfermero Auxiliar

5345

11

224.837

Parágrafo. El Ministro de Justicia y del Derecho podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa viabilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional.

Artículo 2º PROCEDIMIENTO PARA SU DISFRUTE. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este Decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 3º TEMPORALIDAD. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de especial seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 4º EVALUACION DEL DESEMPEÑO. Para los efectos del presente Decreto, la evaluación satisfactoria del desempeño se presume por permanencia del funcionario en el cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia, teniendo en cuenta su excepcional comportamiento disciplinario y su conducta moral intachable.

Artículo 5º La prima de seguridad que se establece por el presente Decreto, no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 82 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé, de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.